

Al despacho del señor juez informando que feneció el término de traslado descrito de manera virtual de la liquidación del crédito allegada, con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00184-00, instaurado por FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM JOSÉ MORENO DUARTE Y JULIO CÉSAR MORENO DÍAZ, sírvase proveer, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

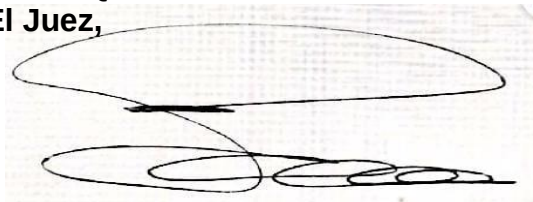
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor juez informando que feneció el término de traslado descorrido de manera virtual de la liquidación del crédito allegada, con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2015-00410-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTINA VILLAMIZAR MARTÍNEZ Y OTRO**, sírvase proveer, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.*

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez informando que feneció el término de traslado descorrido de manera virtual de la liquidación del crédito allegada, con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00373-00**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCOS ALEJANDRO CARVAJAL SANCHEZ Y LIMPOK AMEJARA PARRA BOTÍA**, sírvase proveer, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

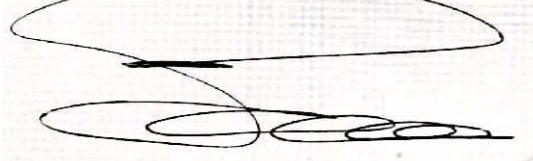
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez informando que feneció el término de traslado descorrido de manera virtual de la liquidación del crédito allegada, con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00380-00**, instaurado por **FUNADACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY MAURICIO SUÁREZ ORTEGA**, sírvase proveer, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

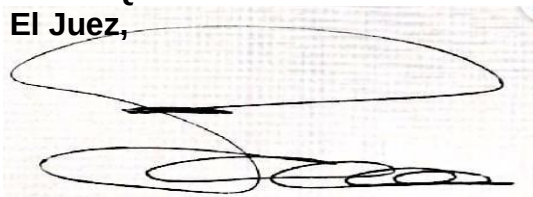
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez informando que feneció el término de traslado descorrido de manera virtual de la liquidación del crédito allegada, con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00333-00**, instaurado por **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR CÁRDENAS CLAVIJO Y LUÍS LÓPEZ**, sírvase proveer, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

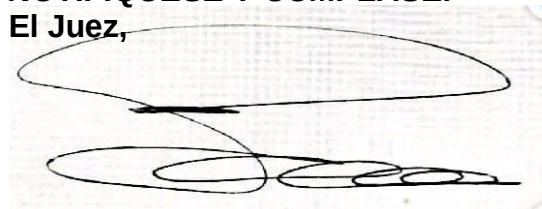
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito allegada, si no se observara que presenta error en su cálculo, total muy superior a lo ordenado por el mandamiento de pago, por lo que no se imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00159-00, instaurado por **ALBERT JAIR PAEZ LOBO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY LORENA REY CUADROS**, informando que está para trámite, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.*
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar aplicación al artículo 317 del C G del P, si no se observara que no es viable, ya que como lo señala la demanda, ya se notificó, y se interrumpe dicho término, por lo que la solicitud se hace inviable.

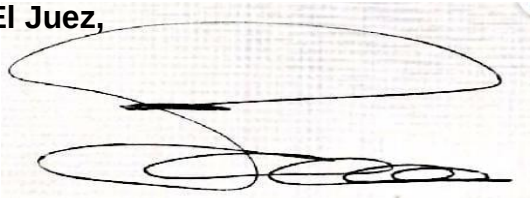
Obviamente el demandado está obligado es para con sus menores hijos, y es por lo que a la demandada es a la que se le pide la disminución de dicha cuota, como Representante de los mismos.

En cuanto a que el demandante actúa a través de apoderado, este puede actuar personalmente, ya que para esta clase de procesos no se necesita derecho de postulación art 54 del C G del P, no observando inconsistencia alguna, es decir, puede actuar directamente o a través de apoderado.

Téngase como notificada la demandada **JENNY LORENA REY CUADROS** de conformidad con el *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho; encontrándose en términos; una vez vengzan, se procederá a continuar con su trámite.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

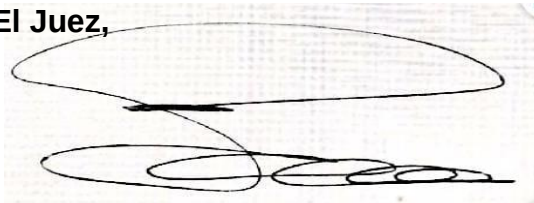
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Se encuentra al despacho memorial dirigido al Jugado Promiscuo Municipal Villa del Rosario (sic), de manera virtual, en el que se observa que presenta error, ya que según su contenido debe ser dirigido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cúcuta, para que obre dentro del proceso **2012-00094** en donde es demandado **CARLOS ENRIQUE VELASCO CALDERON** y no a este despacho, por lo que remítase allí para que se redireccione y cumpla el objetivo de lo allí informado*

CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

*Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N°. 54-874-40-89-002-2018-00828-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A,** a través de apoderado judicial, en contra de **LICED CARINA ROBLES SANABRIA,** informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.*

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

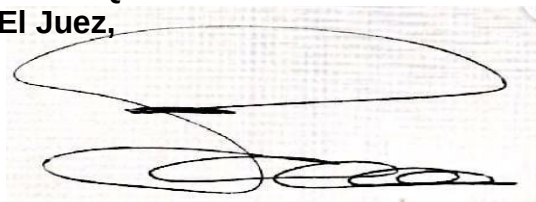
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se deja sin efecto el auto de fecha 25 de junio de 2020, ya que por error involuntario – crisis pandemia - se aprobó dos veces la liquidación del crédito, quedando vigente e incólume el auto de fecha 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00489-00, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN CECILIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

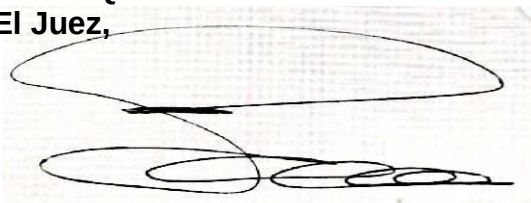
Visto informe secretarial, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra, embargado secuestrado y avaluado; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, se fija como nueva fecha el próximo ocho (08) de octubre de 2020 a las dos (2:00) de la tarde para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la presente acción hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-165701, haciendo alusión que el área correcta es 99.80 metros cuadrados, como figura en certificado de tradición y no el área de 69.80 metros cuadrados como se reseñó en la diligencia de secuestro, esto para que al momento de realizar el aviso de remate se reseñe el área correcta. .

La audiencia será virtual en el siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/j/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00336-00, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial, en contra de YURI ANDREINA VIZCAINO CADENA, informando que está pendiente para su trámite. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

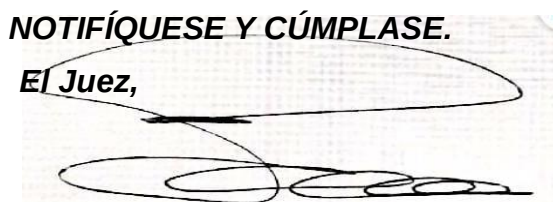
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega escrito en donde se informa que la designada no acepto el cargo, se procede a relevar a la curadora ad litem designada, y en su efecto nombrar como CURADOR AD – LITEN de la demandada YURI ANDREINA VIZCAINO CADENA, a la doctora MARÍA YANETH RONDON MELENDEZ, quien se localiza en la avenida 4E No. 7A-43 Barrio Popular cel: 3005516583, correo: marondoc@yahoo.com, comuníquese por el medio más expedito informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escritos allegados de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00719-00, instaurado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE**, en contra de **MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**, informando que están pendiente para su trámite. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y en atención a escritos allegados virtualmente, en donde en uno la parte demandante pide la terminación; y en el otro la demandada está de acuerdo con ello, y además la demandada pide que de los títulos existente, se pague la obligación y devolución de dineros sobrante; a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, y que el apoderada tiene facultad para recibir.

RESUELVE:

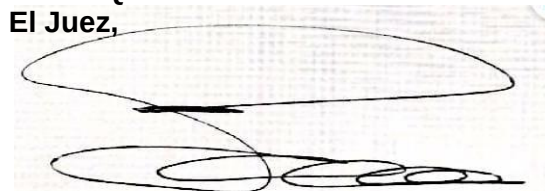
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00719-00, instaurado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE**, en contra de **MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, desembargo de dineros de la demandada y del total de ellos, por secretaria expedir los títulos, entregando a la demandante títulos por valor de \$8.350.491.00, y lo restante, *hágase entrega a la demandada, como se pide*, líbrese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Ofíciase.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2015-00212-00**, instaurado por **IRMA YOLADA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM GIOVANNY TARAZONA VILLAMIZAR Y OTROS**, para su trámite, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

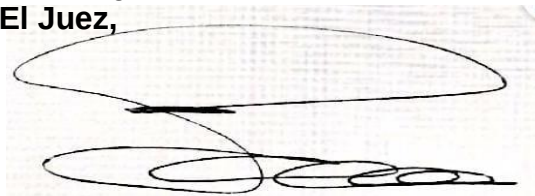
Visto informe secretarial, teniendo en cuenta que en auto anterior por error involuntario, no se reseñó todos los inmuebles embargados secuestrado y avaluado; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, se fija como nueva fecha el próximo primero (01) de octubre de 2020 a las dos (2:00) de la tarde para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de la presente acción, identificados con matrículas inmobiliarias números 260-33118, 260-20241, 260 -20213 y 260-84386, librese aviso de remate

La audiencia será virtual en el siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00163-00**, instaurado por **ROSLIVI RODRÍGUEZ BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, para su trámite, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

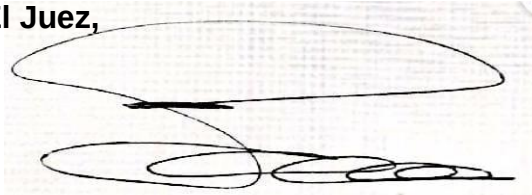
Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ**, como apoderada judicial del demandado **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

Igualmente como se pide, téngase como notificado por conducta concluyente a **PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C G del P, y córrase traslado de la demanda a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00756-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, través de apoderada judicial, en contra de **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, para su trámite, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.*

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

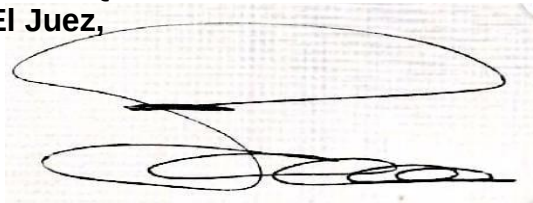
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Visto informe secretarial, que se allega folio de matrícula inmobiliaria en donde aparece inscrita la medida de embargo de bien; es por lo que de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado la manzana J del Conjunto Residencial Altos del Tamarindo I etapa casa J-16, de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-189054, ubicación y linderos en dicho folio y / o escritura pública de hipoteca, los cuales deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, CC No.1.090.404.894, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo prendario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00722-00, seguido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A S, cesionario de BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR PERALTA GIL, para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que se allega memorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta, en donde se informa que su proceso 54-001-4189-002-2018-00940-00 seguido por JULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, en contra de JULIO CÉSARA PERALTA GIL con Cédula de Extranjería número 243804, fue terminado por auto de fecha 8 de febrero de 2020, y solicita se deje sin efecto su oficio 280 del 1 de febrero de 2019 ya que con este se solicitó se tomara nota del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JULIO CÉSARA PERALTA GIL, como se hizo, y se informó que queda en primer turno, agréguese al expediente para conocimiento del interesado y lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00663-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBÉN DARÍO GÓMEZ MARTÍNEZ**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

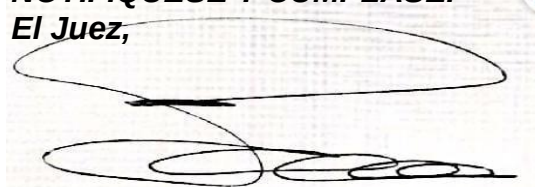
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretaria., es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C G del P, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los del remanente del producto de los embargados, de propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S A** en contra de **RUBÉN DARÍO GÓMEZ MARTÍNEZ**, instaurado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con número de radicación 2017-00720-00, comuníquese, por el medio más expedito, informando tomar atenta nota. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00751-00, instaurado por **MARTHA ROCÍO DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA**, para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.*
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

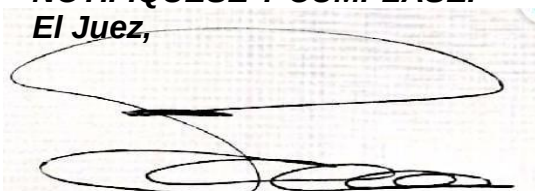
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, por secretaria constátase la existencia de títulos, y de ser así, expídase los formatos correspondientes para que se haga entrega de títulos a la demandante, por el valor que cubra la presente obligación del presente proceso, incluidas las cuotas de alimentos causadas durante el tiempo del trámite procesal, Inciso segundo artículo 431 C G del P y si hay excedente restante, hágase entrega al demandante, siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en el artículo 447 del C G del P, igualmente de cumplirse lo anterior, el solicitante debe pedir la terminación del proceso. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00168-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A** , a través de apoderada judicial, en contra de **JHON FREDDY NOSSA**, para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.*
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

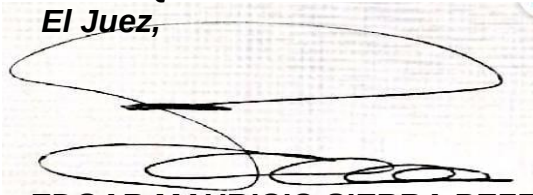
Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Téngase como notificado al demandado **JHON FREDDY NOSSA**, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho; a partir del 04 de septiembre de 2020, encontrándose en términos; una vez vengzan, y no se pronuncie, se procederá a continuar con su trámite.

Igualmente dando aplicación a lo expuesto en Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 4, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se requiere a la interesada para que allegue vía virtual copia de la demanda y del mandamiento de pago, para poder dar aplicación al artículo 468-3 del C G del P, y así decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, esto si no propone excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se presentó solicitud en el proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00260-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de CÉSAR ALFONSO ALQUICHIRE JERÉZ,, itero, informando que en fecha anterior, se allegó escrito. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

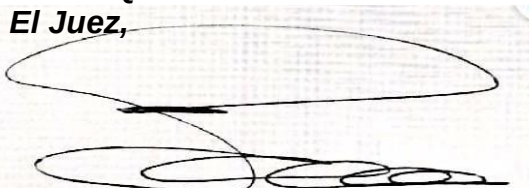
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que con auto de 04 de septiembre de 2020, se atendió memorial con el que se allegó notificación del demandado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, con constancia de haber recibido el correo electrónico el demandado el 25 de agosto de 2020, y que allí se ordenó agregar al expediente y que una vez corriera términos, se resolverá lo pertinente; este despacho dando aplicación a lo expuesto en Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 4, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, requiere a la interesada para preste su colaboración y allegue vía virtual copia de la demanda y del mandamiento de pago, para poder dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C G del P, y así decretar seguir adelante la ejecución, esto si no propone excepciones..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se presentó solicitud en el proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00067-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA VARGAS & ÁLVAREZ ASOCIADOS S A S Y NATALIA ÁLVAREZ CORREA**, iteró, informando que en fecha anterior se allegó escrito. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

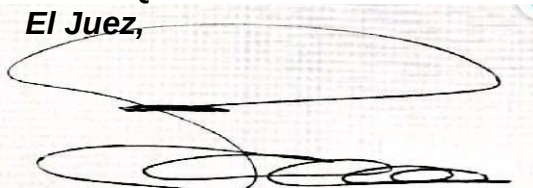
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que con auto de 04 de septiembre de 2020, se atendió memorial con el que se allegó notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, con constancia de haber recibido el correo electrónico los demandados el 26 de agosto de 2020, y se ordenó agregar al expediente y que una vez corra términos, se resolverá lo pertinente; este despacho dando aplicación a lo expuesto en Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 4, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, requiere a la interesada para que preste su colaboración y allegue vía virtual copia de la demanda y del mandamiento de pago, para poder dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C G del P, y así decretar seguir adelante la ejecución, esto si no propone excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00541-00**, instaurado por **CAMILO TORRES SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR EMILIO JURADO CARVAJAL Y SIRLEY ADRIANA RODRÍGUEZ MONDRAGON**, informando que está pendiente para su trámite. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

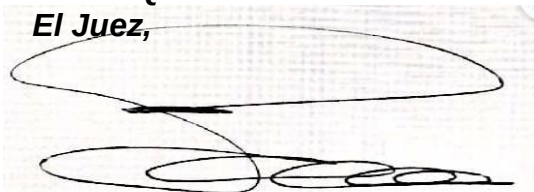
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-191078. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00276-00, instaurado por **COMERCIAL MEYER S A S**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERWIN PAUL PARADA SANABRIA**, informando que se allega subsanación de la demanda dentro del término y está, para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que se procede a librar mandamiento de pago.

Examinada los anexos de la demanda y el escrito de subsanación, con la Representación Legal echada de menos, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P, ya que se allega como base de recaudo pagaré, documento del que se desprende obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 ibídem, es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, como se dijo, de conformidad con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **ERWIN PAUL PARADA SANABRIA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **COMERCIAL MEYER S A S**, las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$9.028.800.00)**, por concepto de capital conforme al pagaré base de cobro número 04665; mas por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

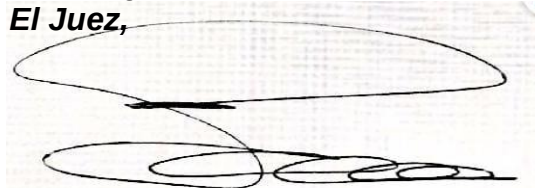
CUARTO: NOTIFÍQUESE, este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 y subsiguientes del C G del P, y / o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: téngase al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ**, como apoderado judicial de la demandante **COMERCIAL MEYER S A S**, Representada Legalmente por **AURA DORIS RANGEL DUQUE**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', written over a light blue grid background.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00353-00, instaurado por **MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LOS LÍMITES – ASOVELIN -**, para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

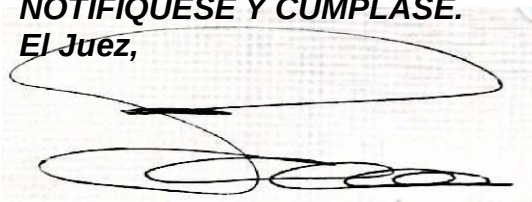
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a solicitud y que el mandamiento de pago está ejecutoriado, este despacho se permite informar a la solicitante que el presente proceso tiene sentencia de seguir adelante la ejecución, y las dos últimas actuaciones son con auto de fecha 29 de agosto de 2019, se decretó el secuestro de los bienes muebles embargados, y con auto de fecha 13 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito, comuníquese. marimendoza915@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00469-00**, instaurado por **ALBERTO SOSA ROBLEDO**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

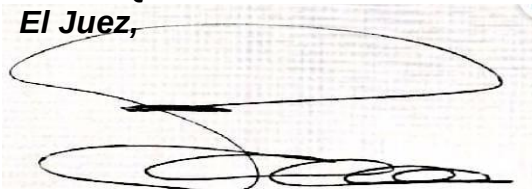
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega publicación en la prensa Diario La Opinión de Cúcuta, en debida forma, *por secretaria ingrésese a los demandado señores SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00534-00, instaurado por **DIMAS HERNEY CRUZ MESA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA**, para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

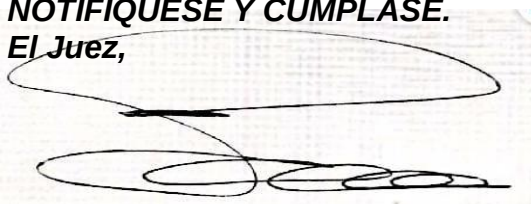
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, este despacho se permite informar que el embargo del sueldo de la demandada **LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA**, ya fue tramitado y comunicado al Hospital del Municipio de Tibu Norte de Santander, y se está a la espera del resultado de la orden judicial dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso de pertenencia con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00474-00**, instaurado por **MARCELA ONEIDA ESTEBAN**, obrando a través de apoderada judicial en contra **M&R INGENIERÍA S A S**, para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que el señor apoderado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT de la litisconsorte vinculada por pasiva señora MARY DOLORES HERNÁNDEZ DE PALLOTTINI, manifiesta no conocer actuación en el presente proceso; se le informa que mediante auto, notificado virtualmente - *Decreto 806 del 4 de junio de 2020 – manifiesta sistema privado y no ha podido ver los autos, que se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de trámite art 372 y 373 del C G P*, para el día 15 de octubre de 2020, a las 11:00 am, la cual se realizara virtualmente y en ese momento debe estar a la mano todas las pruebas solicitadas

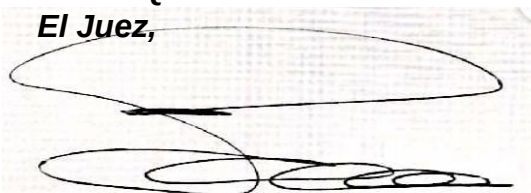
La audiencia será virtual en el siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/j/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

Correo electrónico del doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT oscarmgduplat@gmail.com , notifíquesele por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00198-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS**, para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

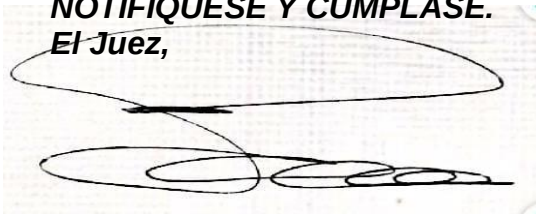
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y lo pedido, se decreta el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho; esto es, por secretaria ingrésese al demandado señor GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, pasado el término de 15 días, si no comparece, se nombrará curador ad litem con el cual continuará el proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00057-00, instaurado por BANCOLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, en contra de LILIANA MARCELA VERGEL ÁLVAREZ, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que se allega comunicación virtual, artículo 292 de C G del P, recibida positivamente, estando vencido los términos, sin que se registre en el correo electrónico del despacho respuesta alguna, se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada LILIANA MARCELA VERGEL ÁLVAREZ*, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 6112-320034972, cuarenta y cinco millones quinientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos con cincuenta y tres centavos m/l (\$45.588.337.53), por concepto de saldo insoluto de capital; más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 1,5 veces el interés bancario corriente desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; un millón novecientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos m/l (\$1.935.776.53), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.25% E A, desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 24 de enero de 2020, se decreta el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria y se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que la señora LILIANA MARCELA VERGEL ÁLVAREZ, suscribió el pagaré número 6112-320034972, a favor de BANCOLOMBIA SA, por el valor (\$55.394.127.00), suma pagadera en 15 años 180 cuotas mensuales de \$651.046.0900, la primera el 2 de junio de 2014 y así sucesivamente hasta el pago de la obligación; que la demanda se encuentra en mora y se debe las cantidades solicitadas en las pretensiones; que el pagaré descrito contiene obligación clara expresa y exigible, perdiéndose pedir su mandamiento de pago, que expresamente se declara que la demandada ha hecho abonos que se han aplicado a la deuda.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica por aviso artículo 292 C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando demanda, por lo tanto no proponiendo excepciones, por lo que se procederá resolver de fondo. .

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública número 294 del 13 de febrero de 2014, de la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria número 260-277726, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado no propuso medio exceptivo; es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez informando que feneció el término de traslado del recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, que negó el desistimiento tácito, en el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2015-00057-00**, instaurado por **IBAÑEZ CATILLA DISTRIBUCIONES S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **YENDRY YISETH GARCÍA SÁNCHEZ y ELENA PINTO TELLEZ**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

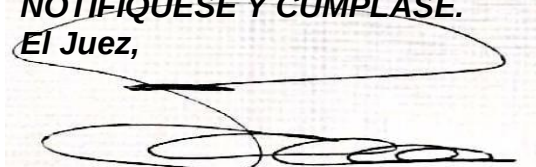
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que el término dado feneció artículo 326 del C G del P, se concede el recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, que negó el desistimiento tácito, en el efecto devolutivo por lo que se compulsan copias así; del auto de 04 de abril de 2019, solicitud de desistimiento tácito del 22 de marzo de 2019, auto de fecha de 5 de septiembre de 2019 y escrito de sustentación del recurso, traslado y el presente auto, para lo cual se concede un término de cinco días hábiles para que el interesado se pronuncie y se envíe por el medio más expedito al Juzgado Civil del Circuito de los Patios para que se surta dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00505-00, instaurado por **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARLON ANDRES ISIDRO VARGAS y LUÍS ARMANDO ISIDRO PORTILLA**, para su trámite. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2019.*
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se desiste de recurso contra auto de fecha 04 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que se allega comunicaciones de los artículos 291 y 292, del C G P, entregados positivamente, sin que se observe en el correo de este despacho contestación de la demanda, se procederá a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución.

La UNIVERSIDADES LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARLON ANDRES ISIDRO VARGAS y LUÍS ARMANDO ISIDRO PORTILLA**, por las siguientes sumas de dinero: dos millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta pesos m/l (\$2.693.750.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de cobro; más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 % mensual desde el 6 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, cuatrocientos dos mil setecientos dieciséis pesos m/l (\$402.716.00), por concepto de intereses de plazo desde el 06 de agosto de 2016, hasta el 05 de abril de 2017; que se condene en costas.

*Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que los señores **MARLON ANDRES ISIDRO VARGAS y LUÍS ARMANDO ISIDRO PORTILLA**, suscribieron pagaré con el cual se comprometieron a cubrir obligación a nombre de la **UNIVERSIDADES LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, que dicha obligación está en mora a partir del 06 de agosto de 2016, debiéndose las sumas cobradas en las pretensiones; que la obligación es clara, expresa y exigible y presta mérito ejecutivo.*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago los demandados se notifican a través del artículo 292 del C G del P, notificación por aviso, dejando vencer el término de traslado, no contestaron la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, , constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que los demandados no propusieron excepciones, pues no contestaron la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

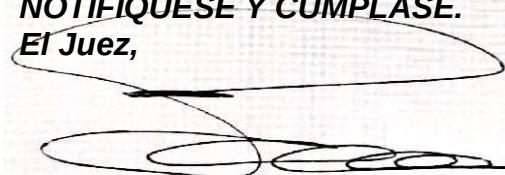
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho informando que feneció el traslado cargo del presente proceso declarativo verbal enriquecimiento sin causa con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00445-00**, instaurado por **ROBERTO SÁNCHEZ IBAÑEZ**, obrante en causa propia, en contra de **EXPEDITO MALDONADO FLOREZ**, para su trámite. Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2019.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

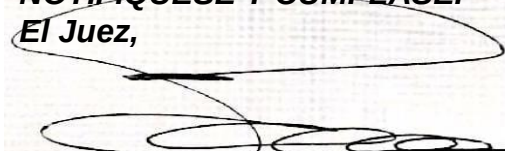
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, que negó el recurso de apelación, a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2020, que redujo las agencias en derecho a la suma de \$1.200.000.00.

El numeral 8 del artículo 365 del C G P, señala, ...”Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación...”

Se tiene que allí no se causaron gastos por parte del demandado, así las cosas se tiene que en el presente proceso no daba lugar a aquellas – costas –, por lo que se deja sin efecto la condena decretada en la sentencia, y por tanto se decreta que no da lugar a estas, por ende de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se deja igualmente sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2020, que señaló agencias en derecho en la suma de 1.200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: HIPOTECARIO

RAD: No. 2020-321

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, impetra demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO a fin de que se libere mandamiento de pago contra LEIDY PAOLA QUITIAN OLIVEROS.

Revisado el plenario no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica de la demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo..."*.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA
RAD. 2020-319-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA instaurado por GLADYS BAUSTISTA FLOREZ quien actúa mediante apoderado judicial contra los herederos de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen ciertas falencias que así lo imposibilitan, como lo es que:

No se allega el folio de matrícula inmobiliaria como lo expresa el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.,

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

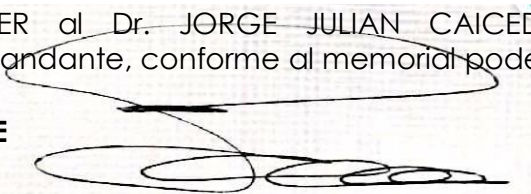
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ como apoderado de la demandante, conforme al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No.2020-320

MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva en contra de MARTHA ROJAS MESA y YOVANA RANGEL MESA.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como documento arrimado con la demanda (contrato de arrendamiento), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR de MARTHA ROJAS MESA y YOVANA RANGEL MESA pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, discriminados:

MESES	VALOR
17 DE OCTUBRE A 16 DE NOVIEMBRE 2019	\$700.000
17 DE NOVIEMBRE A 16 DE DICIEMBRE 2019	\$700.000
17 DE DICIEMBRE 2019 A 16 DE ENERO 2020	\$800.000
17 DE ENERO A 16 DE FEBRERO 2020	\$800.000
17 DE FEBRERO A 16 DE MARZO 2020	\$800.000
17 DE MARZO A 16 DE ABRIL 2020	\$800.000
17 DE ABRIL A 16 DE MAYO 2020	\$800.000
17 DE MAYO A 16 DE JUNIO 2020	\$800.000
TOTAL	\$6.200.000

DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.400.000) por concepto contenido en la cláusula de incumplimiento vertida en el contrato de arrendamiento.

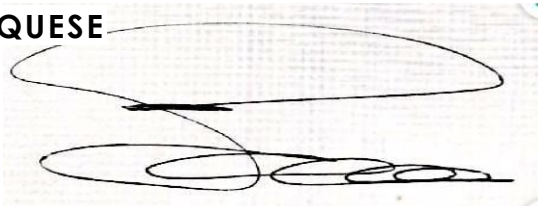
CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO X 3 CANONES	\$2.400.000
---	--------------------

DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (200.530) por concepto de los servicios públicos de electricidad y agua.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARTHA ROJAS MESA y YOVANA RANGEL MESA conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: HIPOTECARIO

RAD: No. 2020-322

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, impetra demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO a fin de que se libre mandamiento de pago contra ROSIRIS ESTHER PEREZ LEIVA

Revisado el plenario no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo...".

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisib le la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

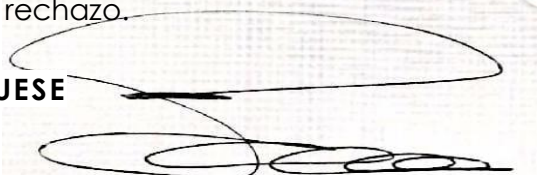
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2020-323

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo hipotecario contra LEONARDO FABIO VILLAZON ROBLES.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., que se allega como base del recaudo escrituras pública No. 8.530 - de fecha (16) de diciembre del año 2013, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, documento del que se desprende obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem, además se establece que se constituye garantía hipotecaria con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-279574, negocio que aparece inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y en aplicación del artículo 468 ibídem, se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, es por lo que este Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LEONARDO FABIO VILLAZON ROBLES., pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO CAJA SOCIAL S.A la siguiente suma de dinero:

CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.083.931) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530200038368. Mas los intereses moratorios a la tasa 14.25% E.A, sobre el saldo capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LEONARDO FABIO VILLAZON ROBLES, conforme lo prevé el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

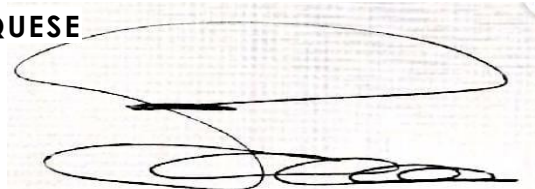
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279574. Para el respectivo registro, oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula

inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several smaller loops below it, all connected by a single line.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
14 de septiembre de 2020, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2020-324

BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo hipotecario contra JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., que se allega como base del recaudo escritura pública No. 1.690 - de fecha (21) de julio del año 2017, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, documento del que se desprende obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem, además se establece que se constituye garantía hipotecaria con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-311830, negocio que aparece inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y en aplicación del artículo 468 ibídem, se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, es por lo que este Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

OCHENTA Y UN MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$81.150.198) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. M02630011023400697960042409. Mas los intereses moratorios a la tasa 15.748% E.A, sobre el saldo capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 28/100 M/CTE (\$6.020.788,28) por concepto de los intereses de plazo causados desde noviembre 26 de 2019 hasta julio 28 de 2020

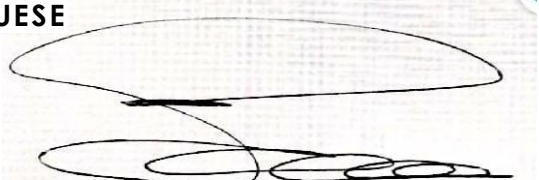
SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL, conforme lo prevé el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311830. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .